

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO
DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA
LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”**

**1. Las reglas de procedimiento para la JEP materializan el
componente de justicia del Sistema Integral de Justicia,
Verdad, Reparación y No Repetición y el Punto 5 del
Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la
Construcción de una Paz Estable y Duradera**

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, contiene seis (6) puntos axiales que fueron convenidos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, tras décadas de conflicto armado y un proceso de negociación.

El Punto 5 desarrolló el “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”, incluyendo a la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), bajo el entendido que, *“resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP”*.

Las Reglas de Procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, serán trascendentales en la administración de justicia transicional, especialmente para las víctimas, como quiera que permitirán la investigación, el juzgamiento y la sanción de las más graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en aras de avanzar en la lucha contra la impunidad.

El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*, dispuso la creación de una jurisdicción especial, novedosa dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues conoce de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

El artículo transitorio 12° del mencionado Acto Legislativo estableció que las Magistradas y los Magistrados que integran la JEP elaborarán las normas procesales que regirán esta jurisdicción especial, las cuales *“deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República...”*.

Estas normas procesales deberán garantizar en todo momento los principios de *“imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final”*¹.

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, fue aprobado por el Congreso de la República la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, actualmente bajo el control previo e integral de constitucionalidad de la Corte Constitucional. Dicho Estatuto también contempla la necesidad de expedir unas reglas de procedimiento para el cabal funcionamiento de la JEP; a tal punto que, un asunto de trascendencia nacional, como lo es el incumplimiento al régimen de condicionalidad, debe ser regulado mediante estas reglas de procedimiento, entre otros².

2. Propósitos y finalidades en la creación de ciertas normas procesales para el cabal funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz

Sea lo primero advertir que se prefirió la denominación *“Reglas de Procedimiento de la JEP”*, en vez de *“Código”*, dado que no se trata de

¹ Acto Legislativo 01 de 2017.

² Parágrafo 3, artículo 20 del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia en la JEP.

una regulación integral y unificada sobre un determinado ramo de la legislación, en los términos de la jurisprudencia constitucional³.

Las reglas procedimentales de la JEP fueron ajustadas a lo previsto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, al Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016, así como a lo decidido por la Corte Constitucional en las Sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018⁴. Su propósito principal será complementar, en lo estrictamente necesario, lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, evitando reiteraciones normativas.

Aquellos temas que fueron regulados *in extenso* por la Constitución Política y el legislador estatutario no fueron abordados en el Proyecto de Ley “*por medio del cual se establecen unas Reglas del Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*” (RPJEP), como por ejemplo, los factores de competencia (temporal, personal, material, etcétera), las funciones de cada Sala y Sección, la selección de casos, entre otros. Con el establecimiento de unas reglas procesales para la JEP se evita incurrir en repeticiones normativas innecesarias y, al mismo tiempo, se profundiza sobre aquellos aspectos insuficientemente tratados o carentes de regulación en el ordenamiento jurídico existente.

El propósito de esta iniciativa consiste en dotar a la Jurisdicción Especial para la Paz de las herramientas procesales necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, para lo cual, resulta indispensable contar con un cuerpo normativo, acorde con el modelo de justicia transicional que complementa las remisiones y vacíos normativos.

El texto normativo propuesto propende por alcanzar los siguientes fines: a) satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia; b) ofrecer verdad a la sociedad colombiana; c) contribuir al logro de una paz estable y duradera; y d) adoptar decisiones contra quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de conductas consideradas

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 725 de 2000.

⁴ Comunicados de la Corte Constitucional No. 55 de 2017 y 8 de 2018, respectivamente.

graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.

a. La elaboración de las normas del procedimiento para la JEP contó con la activa participación de las diferentes Salas y Secciones y de las Comisiones Étnica y de Género

El Comité conformado por la Presidencia de la JEP para la redacción de las normas de procedimiento, propició la activa participación y discusión de las diferentes Salas y Secciones de la JEP, por intermedio de sus delegados o respectivos Presidentes, así como de las Comisiones Étnica y de Género.

Las representantes de la Comisión de Género reivindicaron de manera clara los derechos de las víctimas referentes a la información plena, la participación y el reconocimiento de sus derechos con enfoque diferencial, de género⁵ e interseccional, estableciendo reglas que han sido adoptadas por distintos instrumentos internacionales para el tratamiento respetuoso de víctimas de agresiones en delitos sexuales, así como sobre la protección de su privacidad, intimidad y estándares de no revictimización.

Elevaron a carácter de principio el enfoque de género; regulando la violencia basada en género, el derecho de las víctimas a no ser confrontadas con su agresor en las diversas instancias que se han determinado dentro de este procedimiento especial transicional; la confidencialidad en el manejo de la información de violencia sexual en reivindicación a su dignidad e intimidad. De la misma manera, previeron la caracterización y el reporte de la violencia basada en género en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer con criterios diferenciados que permitan edificar políticas públicas restaurativas.

En concreto también dispusieron medidas de protección especiales para mujeres y personas LBTBI víctimas que concurran a la JEP, en

⁵ Entendiendo que el género, hace referencia a la relación existente entre hombres y mujeres y a la forma como se construyen socialmente, es el conjunto de características culturales específicas que identifican el comportamiento social de unos y otras; esto es, es una construcción cultural aprendida a partir de la socialización por la que se adjudica determinadas funciones o papeles a unas y otros.

cabeza de la UIA y la aplicación de los protocolos de Estambul y de Minnesota que ofrecen pautas interpretativas para la documentación de la violencia sexual en cuerpos sin vida.

Incluyeron en el articulado componentes restaurativos con enfoque de género en los proyectos de reparación, con el fin de eliminar estereotipos y roles de discriminación, así como reparaciones simbólicas concertadas con las mujeres víctimas y como garantía de no repetición de las conductas que les hayan afectado en el marco del conflicto armado interno, siendo exigible mediante el régimen de condicionalidad.

Para los integrantes de la Comisión Étnica la consulta previa es un derecho fundamental, individual y colectivo de los grupos étnicos, puesto que su participación en las decisiones que puedan afectarlos tiene especial significación en su subsistencia y en la preservación de su integridad étnica, social, económica y cultural⁶. Su consagración obedece a la obligación asumida por el Gobierno Nacional, con la ratificación del Convenio 169 de la OIT a través de la Ley 21 de 1991, de *“consultar previamente a los pueblos indígenas y tribales cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*.

Como fundamento en el derecho al consentimiento previo, libre e informado, se expidió el Decreto 1397 de 1996, por medio del cual se crea la Mesa Permanente de Concertación (MPC) y regula quien conforma la Mesa Permanente de Concertación (artículo 10): el Gobierno Nacional y las Organizaciones Nacionales Indígenas representativas (la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC-, la Autoridad Indígena de Colombia –AICO-, la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana-OPIAC-, la Confederación Indígena Tayrona –CIT- y el Gobierno Mayor).

En el año 2017, se trazó una ruta metodológica para la consulta previa de las iniciativas normativas, en el marco del mecanismo abreviado, para el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, que conllevó a su protocolización en sesión de la Mesa Permanente de Concertación del día 3 de febrero de 2017, ratificada en sesiones del

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

13, 14 y 15 de marzo del 2017. Simultáneamente, se hizo lo correspondiente con la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa para Población Afro.

La ruta metodológica logró ampliar la participación de las Organizaciones Indígenas en la Mesa Permanente de Concertación (MPC) permitiendo así la conformación de equipos políticos y técnicos, quienes enriquecieron el análisis, discusión y elaboración de las iniciativas normativas, presentadas por el Gobierno Nacional para la implementación del Acuerdo Final y la Terminación del Conflicto y Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En este espacio de la MPC ampliada se elaboraron propuestas normativas que fueron incluidas de manera parcial en el Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Otras se aplazaron en razón a que, por su naturaleza, eran de corte procesal y de reglamento interno. Por ello, para la Comisión Étnica es de suma importancia retomar estas propuestas que fueron ampliamente debatidas en el seno de las comunidades indígenas e incluidas en el procedimiento, a fin de continuar con la implementación legislativa de normas que materialicen procedimientos de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz u otras formas de justicia propia.

Es importante rescatar que las iniciativas normativas de carácter procesal que involucran pueblos étnicos fueron presentadas y consultadas a las Magistradas y Magistrados que integran la Comisión Étnica de la JEP: Belkis Florentina Izquierdo Torres, su nombre en el idioma materno es Aty Seikuinduwa -Pueblo Indígena Arhuaco-, Juan José Cantillo Pushaina-Pueblo Indígena Wayuu de la Casta Pushaina, Ana Manuela Ochoa Arias -Pueblo Indígena Kankuamo-, José Miller Hormiga Sanchez -Pueblo Indígena Yanacona-, Heidi Baldosea Perea -Afrodescendiente- Xiomara Balanta Moreno -Afrodescendiente, Nadiezhda Henríquez Chacín -Afrodescendiente- y Aldolfo Murrillo Granados -Afrodescendiente-.

Sea la oportunidad para resaltar que por primera vez en la República de Colombia, ocho (8) Magistradas y Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, logran ocupar conjuntamente altos cargos

dentro de la administración de justicia, en representación de los pueblos étnicos minoritarios y sus derechos. Este grupo étnico aportó activamente en la elaboración de las normas procedimentales en beneficio a una mayor participación y visibilización a las comunidades especialmente protegidas por la Constitución.

La consulta y el consentimiento previo, libre e informado, versó sobre la ley de reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, las cuales son de interés fundamental para los pueblos étnicos, por cuanto, han sido víctimas directas e indirectas del conflicto armado que ha vivido nuestro país y es de suma importancia establecer acciones, mecanismos y procedimientos que los beneficien y se relacionen coordinadamente con la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).

Por último, la Corte Constitucional en su comunicado 055 del 14 de noviembre de 2017, señaló la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual menciona que solo mediante solicitud de los magistrados que conozcan de casos ante la JEP, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en las diferentes instancias procesales que se adelantaran en esta jurisdicción. Dicha condicionalidad se fundamenta en que la limitación de intervención a voluntad del magistrado, sustituye el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar y proteger los derechos de las víctimas como garantía central e imprescindible por parte de la Procuraduría.

Compromiso que se logra materializar a través del seguimiento, prevención e intervención ante las diferentes autoridades públicas y que resulta indispensable para procurar la protección de los derechos de las víctimas, del orden jurídico, del patrimonio público y las garantías fundamentales de conformidad con las facultades constitucionales otorgadas en el artículo 277 que dota de autonomía y plena potestad a la Procuraduría para conocer de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes instancias judiciales o extrajudiciales.

En este contexto, se requiere a) reorganizar la estructura y operación; b) ampliar la planta de personal; y c) actualizar la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación,

con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones constitucionales en el marco de la implementación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, entre otros, como lo es ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Necesidad que resalta la importancia de dotar de Facultades Extraordinarias al Presidente de la República de conformidad con el artículo 150, numeral 10, para que se creen los delegados y agentes especiales que asuman integral y eficientemente los retos cambiantes del proceso de paz, a partir de la modificación orgánica de la Procuraduría General de la Nación como elemento crucial para modernizar y adecuar esta entidad del orden nacional a las dinámicas cambiantes de la sociedad.

2. PROYECTO DE LEY “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial Para La Paz”.

A continuación se presenta el proyecto de ley “Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”:

“Proyecto de Ley No. _____

“Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS RECTORES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo 1. Principios. Además de los principios y reglas establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia

de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se registrarán por los siguientes:

a. Efectividad de la justicia restaurativa. A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado.

Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados.

Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas hacen parte integrante de la cosa juzgada y deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas

b. Procedimiento dialógico. El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP.

Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, participación de las víctimas y doble instancia.

c. Enfoques diferenciales y diversidad territorial. La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles los enfoques diferenciales y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de

adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional.

d. Principios pro homine y pro víctima. *En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios pro homine y pro víctima.*

e. Enfoque de género. *A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género, entendido como el reconocimiento y transformación de las relaciones desiguales de poder que subordinan a las mujeres y a la población LGBTI, producen discriminación, desigualdad de género, condicionan la garantía y goce efectivo de derechos y el acceso a bienes y recursos.*

Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida de las mujeres y de la población LGBTI.

Parágrafo. *En la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y la ley. En particular, a una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia, participación en la construcción y consolidación de la paz, a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.*

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

Artículo 2. Víctimas. *Para los efectos de esta ley se consideran víctimas, en su calidad de intervinientes especiales, las personas con interés directo y legítimo que como sujetos individuales o colectivos hayan sufrido un daño o afectación directa por la comisión u omisión de conductas consideradas graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario de competencia de la JEP. Igualmente, los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente.*

Se entenderá por víctimas colectivas los grupos y organizaciones sociales, políticas, comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social, en razón de la cultura, o el territorio.

Parágrafo Primero. *Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por medio de: (i) apoderado de confianza; (ii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iii) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (iv) apoderado que designe alguno de los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico.*

Parágrafo Segundo. *Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, la representación podrá hacerse también a través de la Defensoría de Familia, según el caso, o por agencia oficiosa.*

Parágrafo Tercero. *Cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes.*

CAPÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 3. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, dependiendo de si el proceso es de reconocimiento de verdad y responsabilidad o adversarial.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Sujetos procesales. Son sujetos procesales: la UIA, la persona compareciente a la JEP y la defensa. Son intervinientes especiales: la víctima, las Autoridades Étnicas, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público cuya participación se realizará conforme a lo señalado en esta ley.

Parágrafo. En lo que sea aplicable, y no resulte incompatible con el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, los deberes de los sujetos procesales se regirán por lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONA COMPARECIENTE A LA JEP

Artículo 5. Persona compareciente a la JEP. *La persona que se acogió o fue puesta a disposición de la JEP adquiere la calidad de compareciente, cuando ésta asume competencia, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. A partir de la presentación del escrito de acusación se considerará acusado.*

CAPÍTULO TERCERO

DEFENSA

Artículo 6. Funciones y atribuciones de la defensa. *La defensa podrá ejercerse, según lo decida la persona compareciente, de manera individual o colectiva. En lo que no sea incompatible con lo establecido en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, las funciones y atribuciones de la defensa se regirán por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 274 de la Ley 906 de 2004.*

La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen en favor de la persona compareciente a la JEP.

CAPÍTULO CUARTO

AUTORIDADES ÉTNICAS

Artículo 7. Intervención de la Autoridades étnicas. *En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes pertenezcan a comunidades étnicas, o las víctimas sean pueblos o comunidades étnicas o sus integrantes, se invitará a las autoridades tradicionales y a los representantes de los Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnicas, a intervenir conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP.*

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la UIA, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera o Rrom siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos étnicos o a sus integrantes.

CAPÍTULO QUINTO

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Artículo 8. Inicio de las indagaciones e investigaciones. La UIA iniciará indagaciones a partir de la remisión que le haga la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o la Sección de Revisión del Tribunal. En igual forma las iniciará por solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistías e Indultos en caso de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad. Lo anterior conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP y esta Ley.

Parágrafo Primero. La indagación tendrá un término máximo de doce (12) meses, prorrogables por seis (6) más dependiendo de la complejidad del caso; el comportamiento de la persona compareciente o su defensa en cuanto hayan podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de la investigación del caso; la manera como la investigación ha sido conducida; la cooperación o colaboración de las autoridades judiciales o de otras entidades cuyo apoyo se requiera para el desarrollo de las investigaciones por parte de la UIA.

Parágrafo Segundo. La etapa de investigación tendrá un término máximo de doce (12) meses, vencidos los cuales el Fiscal podrá solicitar la preclusión de la investigación ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, o presentar escrito de acusación ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En los casos en que el investigado manifieste su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad antes de la acusación, la actuación será remitida a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para lo de su competencia.

Cuando el compareciente no acepte o acepte de manera parcial su responsabilidad en los hechos, el Fiscal procederá a presentar el escrito de acusación, dentro del término señalado ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

TITULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Actuaciones y sesiones de la JEP. *Las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral.*

Las deliberaciones de la JEP tendrán carácter reservado.

Las Salas y Secciones de la JEP tendrán su sede en Bogotá, pero podrán sesionar en cualquier lugar del territorio nacional que sea necesario para facilitar el acceso a la justicia a las víctimas, para obtener la verdad plena, practicar pruebas, así como para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en resoluciones, autos y sentencias por quienes se acojan a la jurisdicción; o por cualquier otra circunstancia que así lo justifique.

Artículo 10. Acumulación de casos. *Las Salas y Secciones podrán ordenar de oficio o por solicitud del sujeto procesal o interviniente, en cualquier estado de la actuación, la acumulación de casos cuando haya identidad de partes, se trate de un patrón de macrocriminalidad u otros criterios. Así mismo podrán ordenar la práctica de pruebas comunes que sean útiles y necesarias para varios procesos.*

Artículo 11. Plan de acción de justicia prospectiva como medida necesaria para garantizar los derechos de las víctimas. Con el objeto de que las resoluciones y sentencias de las Salas y Secciones reflejen las exigencias de la justicia prospectiva, estas podrán decretar la elaboración de estudios y análisis dirigidos a establecer, cada vez que sea pertinente, el grado de vulnerabilidad de las víctimas originado en el vacío de estatalidad y en la ausencia de realización efectiva de los parámetros mínimos de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Las Salas y Secciones decretarán audiencias de concertación transicional a las cuales se citará a las autoridades cuyas competencias y deberes tengan relación directa con la adopción del plan de acción prospectivo que, para los efectos de la situación o el caso tratados, pueda servir al propósito de contribuir al logro de una paz estable y duradera y a la prevención de nuevos hechos de violencia. En las resoluciones y sentencias, se señalarán las bases del Plan de Justicia Prospectiva. Los respectivos planes de acción, que deberán ejecutar en cumplimiento de las sentencias o resoluciones dentro de los términos que en ellas se haya establecido, serán igualmente objeto de supervisión por parte de los órganos de control

Artículo 12. Facultades de Magistrados Auxiliares y Profesionales Especializados Grado 33. Los Magistrados Auxiliares de las Secciones y Profesionales Especializados Grado 33 de las Salas, estarán facultados para la práctica de pruebas que ordenen las Salas y Secciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

PARTICULARIDADES DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE CRÍMENES DE COMPETENCIA DE LA JEP

Artículo 13. Particularidades de los actos de investigación de crímenes de competencia de la JEP. La investigación de crímenes de competencia de la JEP debe apuntar a los siguientes objetivos:

1. Determinar los elementos geográficos, económicos, sociales, políticos y culturales donde sucedieron los crímenes de competencia de la JEP.

2. Describir la estructura y el funcionamiento de la organización, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.

3. Develar el plan criminal.

4. Asociar casos y situaciones.

5. Identificar los máximos responsables.

6. Establecer los crímenes más graves y representativos.

7. Identificar a las víctimas.

8. Los demás que se estimen necesarios.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 14. Trámite del recurso de reposición. *La reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten.

Cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia, el recurrente deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo.

La resolución que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto de los puntos nuevos.

El recurso de reposición presentado por escrito será resuelto previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes por tres (3) días, dentro de los tres (3) días siguientes.

El recurso de reposición interpuesto en audiencia será resuelto en el mismo acto por las Salas o Secciones, previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes. Dada la complejidad de la decisión las Salas o Secciones podrán suspender el término para decidir el recurso y citar a nueva audiencia para proferir su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 15. Procedencia del recurso de apelación. Serán apelables:

- 1. La resolución que define la competencia de la JEP.*
- 2. La decisión que resuelve la medida cautelar.*
- 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima.*
- 4. Las decisiones que apliquen criterios de conexidad.*
- 5. Las decisiones sobre selección de casos.*
- 6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.*
- 7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.*
- 8. La decisión que resuelve la nulidad.*

9. *La decisión sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.*

10. *La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.*

11. *La sentencia.*

12. *La resolución de conclusiones*

13. *La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.*

14. *Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta Ley.*

Parágrafo. *La apelación se concederá en el efecto devolutivo para las resoluciones salvo las siguientes, para las que será en el suspensivo:*

1. *La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.*

2. *La decisión que resuelve la medida cautelar.*

3. *La decisión que decide la nulidad.*

4. *La decisión sobre la exclusión, rechazo o inadmisión de una prueba del juicio oral, exclusivamente en aquello que se hubiese excluido, rechazado o negado.*

5. *La sentencia.*

6. *La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.*

Artículo 16. Trámite del recurso de apelación. *El recurso podrá ser interpuesto por el sujeto procesal o interviniente a quien le fuera desfavorable la decisión.*

El recurso de apelación contra la decisión que se emita en desarrollo de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de ser pronunciada. Cuando se trate de providencia escrita, deberá interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, salvo disposición en contrario.

Si se trata de resoluciones de fondo, vencido el término anterior, el recurso podrá ser sustentado oralmente en forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según decida el recurrente. Cuando se trate de sentencias la sustentación será por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se dará traslado a los no recurrentes en la misma audiencia o diligencia para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso, si la resolución apelada fue emitida de manera oral. Si la resolución impugnada fue escrita, el traslado a los no recurrentes será común por tres (3) días, luego de vencido el término de ejecutoria y sustentado el recurso por el apelante.

La sustentación deberá limitarse a señalar los aspectos que impugna de la providencia y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios en que fundamenta su disenso. Si el apelante sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, la Sala o Sección de primera instancia lo concederá de inmediato y señalará el efecto; en caso contrario, lo declarará desierto.

La Sección de Apelación, con fundamento en el recurso interpuesto, decidirá únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Recibida la actuación, dispondrá de treinta (30) días para su decisión cuando se trate de resoluciones, y de sesenta días (60) días cuando sean sentencias. La decisión del recurso de apelación se proferirá por escrito. La Sección de Apelaciones podrá decidir si realiza una audiencia de sustentación.

Artículo 17. Decisión sobre la apelación de sentencias condenatorias adoptadas por primera vez por la Sección de Apelación. *La sentencia de carácter condenatorio en segunda*

instancia podrá ser impugnada por el condenado dentro de los términos establecidos en el artículo 26 para la interposición y sustentación del recurso.

La decisión corresponderá a la Subsección de Apelaciones respectiva, integrada para estos efectos por dos Magistradas o Magistrados que no conocieron de la decisión impugnada y un conjuez o conjeza cuya selección tendrá lugar como se establece en el Reglamento de la JEP.

Artículo 18. Recurso de queja. *Cuando se deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión.*

Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las que se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día.

Dentro de los cuatro (4) días siguientes a la entrega de la copia de la providencia impugnada al interesado, deberá sustentar el recurso ante la Sección de apelación, con expresión de los aspectos que impugna y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios.

La Sección de Apelación, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida la actuación, decidirá de plano si declara desierto el recurso de queja, confirma la decisión de denegar o concede la apelación. Posteriormente, comunicará su decisión a la Sala o Sección de primera instancia y decidirá el recurso de apelación.

TÍTULO CUARTO PRUEBAS

CAPÍTULO PRIMERO TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL MARCO DE LA JEP

Artículo 19. Policía judicial de la JEP. *La JEP contará con un equipo de analistas e investigadores que cumplirán funciones permanentes de policía judicial.*

Para la recolección de elementos materiales probatorios o la práctica de pruebas de oficio, eventualmente, los Magistrados o Magistradas de las Salas o Secciones de la JEP podrán solicitar al Director de la UIA la asignación de un cuerpo de funcionarios de policía judicial.

Parágrafo. *Las Salas y Secciones podrán ordenar la elaboración de informes de análisis preliminares o de fondo, temáticos, de contexto, patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos y otros, para apoyar los procedimientos.*

Un contexto macrocriminal debidamente acreditado y controvertido ante la JEP o la justicia ordinaria, podrá ser empleado en futuros procesos judiciales que se surtan ante aquella, sin necesidad de repetirlo.

CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 20. Libertad probatoria. *Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana, así como por aquellos empleados internacionalmente en las investigaciones por violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.*

Artículo 21. Modalidades de pruebas. *Son modalidades de pruebas: (i) la practicada por los Magistrados y Magistradas de la JEP o por quien ellos deleguen o comisionen; (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, con base en el principio de permanencia de la prueba; (iii) la anticipada, en los términos señalados en los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004, cuya práctica se realizará ante el Magistrado o la Magistrada con función de control de garantías.*

Parágrafo primero. Los Magistrados y Magistradas de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio.

Parágrafo segundo. Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

ACCESO A LA INFORMACION POR LA JEP

Artículo 22. Acceso a documentos. Los Magistrados y Magistradas de la JEP, los Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 588 de 2017 y 34 de la Ley 1621 de 2013.

Parágrafo. El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las Magistradas o los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades de la JEP asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 23. Protección de la información. Las Salas y Secciones de la JEP podrán adoptar medidas con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos públicos o privados. Su ejecución seguirá el procedimiento previsto en la presente ley para las medidas cautelares.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 24. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado

del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, para:

- 1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos.*
- 2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración.*
- 3. Garantizar la efectividad de las decisiones.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 25. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Para el efecto, la Sala o Sección podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Disponer la protección de personas o grupos de personas que intervengan ante la JEP, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.*
- 2. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulneratoria o amenazante, cuando fuere posible.*
- 3. Impartir órdenes orientadas a la protección y conservación de la información.*
- 4. Las demás que considere pertinente para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar.*

Parágrafo. *Para la determinación de las medidas cautelares se tendrá en cuenta el enfoque diferencial.*

Artículo 26. Seguimiento. La Sala o Sección realizará seguimiento cada seis meses a las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Sala o Sección solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

La Sala o Sección podrá tomar medidas de seguimiento, como requerir información relevante sobre cualquier asunto relacionado con su otorgamiento, observancia y vigencia; fijar cronogramas de implementación, realizar audiencias, reuniones de trabajo, visitas de seguimiento y revisión.

Artículo 27. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, acompañadas de arresto de hasta cinco (5) días sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales que conlleven la renuencia.

La sanción será impuesta al responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la Sala o Sección que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de apelación, el que se decidirá en el término de cinco (5) días.

Artículo 28. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. La medida cautelar podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o por solicitud, cuando la Sala o Sección advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario modificarla para garantizar su cumplimiento, según sea el caso.

La persona beneficiaria con el otorgamiento de una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las

circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada de conformidad con las normas penales y/o disciplinarias a que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente.

LIBRO SEGUNDO PROCESOS ANTE LA JEP

TÍTULO PRIMERO PROCESOS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTOS ANTE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Artículo 29. Facultades de la Sala. *Además de lo establecido en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia Especial para la Paz, La Sala estará facultada para expedir protocolos que regulen la metodología y alcance de las actuaciones, en especial lo relacionado con la presentación y trámite de los informes, versiones voluntarias y audiencia pública de reconocimiento. Dichos protocolos regularán lo concerniente a la participación de las víctimas en las distintas instancias del proceso ante esta Sala.*

Artículo 30. Construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa. *En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta Ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del*

procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.

Parágrafo. *La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas.*

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Artículo 31. Trámite. *Recibida la resolución de conclusiones, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal, realizará el reparto del caso a uno de los Magistrados o Magistradas de la Sección, quien actuará como ponente. El Magistrado o Magistrada Ponente, mediante resolución que será emitida dentro de los tres días siguientes al reparto, comunicará a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, como también a los sujetos procesales y a los intervinientes, que la Sección asume competencia.*

Artículo 32. Evaluación de correspondencia. *El Magistrado o Magistrada Ponente, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectuará el estudio preliminar de la resolución de conclusiones y sus anexos; vencido este término, presentará a la Sección su informe preliminar, donde se discutirá el enfoque y si se hace necesario se orientará el estudio, debiendo fijar la Sección un término prudencial para presentación de la ponencia.*

Cumplido lo anterior, la Sección fijará el termino para el estudio de la ponencia, dentro de la cual se determinará la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJNR. La decisión que corresponda se adoptará por la Sección mediante decisión que admite recurso de reposición.

Artículo 33. Audiencia de verificación. Establecida la correspondencia, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Sección realizará audiencia pública con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y a la forma de reparación en el marco del SIVJRN.

Cumplido lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes la Sección dictará sentencia fijando las condiciones y modalidades de la sanción.

Artículo 34. Inexistencia de correspondencia. Establecida la no correspondencia se citará, dentro del término de treinta (30) días, a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, a los sujetos procesales e intervinientes a audiencia, para conocer la metodología empleada en la elaboración de la resolución, ampliar sus explicaciones, complementar la resolución, absolver preguntas sobre las conductas reconocidas, los responsables, la propuesta de sanciones, como también solucionar las discrepancias que planteen los sujetos procesales e intervinientes.

Si la Sección considera insuficiente la respuesta dada por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, por los sujetos procesales o por los intervinientes, se suspenderá la audiencia, fijando un término prudencial para continuarla y disponiendo que se corrija esa insuficiencia; para estos efectos la Sección podrá decretar y practicar pruebas de oficio.

Reiniciada la audiencia se escuchará a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, a los sujetos procesales e intervinientes, con el fin de establecer si se corrigió la insuficiencia. Superado lo anterior se dispondrá por la Sección mediante auto, la respectiva correspondencia, contra la cual procede recurso de reposición

Parágrafo. Ejecutoriada la decisión de correspondencia se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 49 sobre la audiencia de verificación.

Artículo 35. Falta de contribución a la verdad y reparación. Si agotada la etapa de no correspondencia, se verifica la falta de contribución a la verdad y reparación, se dispondrá por la Sección el envío de la actuación a la UIA.

Parágrafo. Si se establece que el reconocimiento de verdad y responsabilidad no es sobre todas las conductas endilgadas, se dispondrá por la Sección la ruptura de la unidad procesal y el envío de la actuación a la UIA.

Artículo 36. Comunicación de la sentencia. Agotado el trámite anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad proferirá la respectiva sentencia dando a conocer la sanción, sus condiciones y modalidades.

En firme la sentencia, se remitirá copia a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y a las dependencias, órganos y mecanismos encargados del monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones.

TÍTULO SEGUNDO

PROCESOS EN CASO DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Artículo 37. Fines y criterios de la medida de aseguramiento. La decisión de imposición de medida de aseguramiento debe garantizar la comparecencia al proceso, evitar la obstrucción del proceso especial transicional objeto de esta jurisdicción y garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad. Para tal efecto, es carga argumentativa y probatoria de la UIA la demostración de uno de tales fines, como mínimo.

Los fines de imposición de la medida no pueden fundarse en ningún criterio de peligrosismo, deben obedecer a desarrollos jurisprudenciales acordes con los principios básicos del componente de justicia del SIVJNR del Acuerdo Final para la

Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Artículo 38. Principios generales del procedimiento adversarial. Sin perjuicio de los principios generales establecidos en esta ley y en el SIVJNR los procedimientos de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, deberán tener en cuenta la agilidad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. La búsqueda la verdad, la centralidad de las víctimas, y el debido proceso. Los procedimientos en esta sección serán escritos a excepción de la audiencia de juicio oral que será pública y concentrada.

Artículo 39. Escrito de acusación. Culminada la etapa de investigación, la UIA radicará el escrito de acusación y sus anexos ante la Secretaría Judicial de la JEP, o los enviará por medio digital a esta, en aquellos casos en que exista mérito para acusar.

La acusación contendrá:

- 1. La individualización de los acusados, incluyendo sus nombres, los datos que sirvan para identificarlos y el domicilio de citaciones.*
- 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.*
- 3. Una enunciación específica de los tipos penales en los que se adecúan los hechos jurídicamente relevantes, con referencia expresa a la forma de autoría o participación, así como la modalidad de la conducta punible. Se incluirá la identificación de los patrones de macrocriminalidad y el análisis de contexto.*

4. *El nombre y lugar de citación de la defensa de confianza o, en su defecto, la que designe alguno de los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico.*
5. *El descubrimiento de la totalidad de los elementos materiales probatorios, la evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados por la UIA, indicando la relación de los mismos con especificaciones de los hechos que no requieren prueba; información de los testigos, peritos o expertos cuya declaración se solicite en el juicio, documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse y la indicación del material probatorio favorable al acusado en poder de la UIA.*
6. *La relación de las víctimas.*
7. *La identificación de los daños causados con las conductas.*

La UIA, al momento de radicar el escrito de acusación y sus anexos, proveerá copias físicas o digitales en igual número para los sujetos procesales e intervinientes.

La UIA podrá solicitar medidas de aseguramiento concomitantes con la acusación o a partir de esta, sin perjuicio de las medidas cautelares, que pueden ser solicitadas en cualquier tiempo.

Parágrafo. *A partir de este momento, los escritos, anexos, evidencia y demás documentos del proceso, serán de acceso público. Sin perjuicio de las restricciones a la publicidad de la información de carácter reservado y aquella que pueda afectar los derechos de las víctimas.*

Artículo 40. Traslado del escrito de acusación. *Recibido el escrito, el Magistrado o Magistrada Ponente correrá traslado del mismo a los sujetos procesales e intervinientes, para que en el término de diez (10) días presenten por escrito y de manera argumentada las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo y tengan como hechos que no requieran prueba por expresa aceptación. La Sección resolverá sobre los puntos planteados en un término de*

diez (10) días, incluida la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de ser el caso.

Artículo 41. Solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes. Surtida la acusación, el Magistrado o Magistrada Ponente correrá traslado común por el término de cinco (5) días, para que los sujetos procesales e intervinientes formulen sus solicitudes probatorias, indicando su conducencia y pertinencia. Por Secretaría Judicial y por el término de tres (3) días comunes tendrán acceso a las solicitudes probatorias. Dentro de los ocho (8) días siguientes podrán formularse solicitudes de inadmisión, rechazo o exclusión probatoria conforme los criterios previstos en la Ley 906 de 2004.

La Sección tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver los escritos radicados en este artículo, y procederá a señalar fecha y hora para la instalación de la audiencia de juzgamiento.

CAPÍTULO TERCERO DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Artículo 42. Incorporación de la prueba. La prueba será incorporada de la siguiente manera:

1. La prueba documental se incorporará directamente, así como la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad.
2. En audiencia se practicará e incorporará la prueba testimonial, en donde todos los sujetos procesales podrán interrogar.

Artículo 43. Alegatos de conclusión. Una vez culminada la práctica de pruebas, los sujetos procesales e intervinientes tendrán un plazo de quince (15) días para radicar sus alegatos de conclusión.

Artículo 44. Sentencia. Agotado el término previsto en el artículo 163, la Sección tendrá un plazo de sesenta (60) días para emitir sentencia escrita, la cual deberá ser notificada a los sujetos

procesales e intervinientes y podrá darse a conocer en audiencia pública.

Los sujetos procesales e intervinientes podrán interponer recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Para sustentar el recurso se tendrá un plazo de diez (10) días. El recurso deberá ser sustentado ante la Sección de Apelación de manera escrita. En caso de no hacerse se declarará desierto. Los no recurrentes tendrán un plazo de cinco (5) días para pronunciarse por escrito.

CAPÍTULO CUARTO

CONFERENCIA RESTAURATIVA

Artículo 45. Conferencia restaurativa. *En caso de reconocimiento tardío de responsabilidad y antes de iniciación del juicio oral, podrá realizarse una conferencia a solicitud de los acusados o de las víctimas en presencia del Magistrado o Magistrada cuyo fin será facilitar la resolución de sus conflictos y propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.*

De llegarse a un acuerdo restaurativo, el mismo será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción. No podrá ser criterio de graduación de la misma el que la conferencia se declare fallida o que la víctima o el procesado no quieran participar en aquella.

TÍTULO TERCERO

OTROS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS SALAS Y SECCIONES DE LA JEP

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Artículo 46. Formas de iniciar las actuaciones. *El procedimiento para el otorgamiento de las amnistías e indultos podrá iniciarse:*

1. Por remisión del listado al que se refiere el artículo 79, literal 1, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP o las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de hechos y conductas.

2. Por remisiones que hagan la Sala de definición de situaciones jurídicas, la UIA, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y la Sección de Revisión.

3. A solicitud de parte. De dirigirse la solicitud de amnistía e indulto a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, esta de forma inmediata dará traslado de la petición a la Sala para lo de su competencia, anexando copia del expediente.

4. De oficio.

Parágrafo Primero. El interesado acompañará a la petición copia del documento de identidad y, cuando corresponda, los documentos y demás elementos de prueba con los que pretenda fundamentar su solicitud de amnistía e indulto, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 28 numeral 9 de la Ley 1820 de 2016.

Parágrafo Segundo. Cualquiera sea la forma de inicio de las actuaciones, la Sala de Amnistía e Indulto ordenará a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal remitir el expediente en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles.

Artículo 47. Trámite y decisión. Recibido el caso para el otorgamiento de las amnistías e indultos a los que se refiere la Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, en un plazo razonable, mediante resolución de sustanciación, la Sala avocará conocimiento. Contra esta resolución no procede recurso alguno y en ella se dispondrá lo siguiente:

1. Identificar a la persona solicitante del beneficio. Comunicarle al interesado y a su apoderado la resolución que avoca

conocimiento, por el medio que la Sala considere más expedito y eficaz.

2. *Decretar y practicar de pruebas.*

3. *Ordenar el traslado a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, para que remita copia del expediente en un tiempo no mayor a tres*

(3) días hábiles, en los casos en que no se hubiere remitido previamente.

4. *Ordenar el traslado al Ministerio Público para la defensa de los derechos de las víctimas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2017. Se otorgará un término de cinco (5) días para que se pronuncie respecto de la solicitud y sus anexos, y aporte los medios de prueba que considere pertinentes.*

5. *Ordenar el traslado a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para la designación de un defensor en caso de no contar con uno de confianza.*

6. *Ordenar el traslado a la Autoridad Étnica en caso de pertenecer el solicitante a un pueblo étnico, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento Interno de la JEP. La Sala identificará al solicitante que se reconoce como étnico siempre que este lo solicite o lo informe a petición de la Sala.*

7. *Notificar la resolución que avoca conocimiento por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala a las víctimas plenamente identificadas, utilizando el medio que considere más expedito, quienes contarán con el término de cinco (5) días para que se pronuncien respecto de la solicitud y sus anexos, y si es el caso aporten los medios de prueba que consideren pertinentes.*

La decisión sobre la solicitud de amnistía o indulto se podrá realizar en audiencia pública, la cual será programada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente judicial solicitado por la Sala, y podrá prorrogarse por tres (3) meses para los efectos contemplados en el artículo 27 de la Ley

1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser extendido hasta por un (1) mes.

Cuando se haya recaudado la información, documentos y los demás medios necesarios para decidir sobre el otorgamiento de la amnistía o indulto, la Sala declarará cerrado el trámite mediante resolución de sustanciación contra la cual no procede recurso alguno. En esta resolución se ordenará el traslado por cinco (5) días a los sujetos procesales, para que se pronuncien sobre la decisión que deba adoptarse.

Una vez verificada la inexistencia de impedimentos, recusaciones o nulidades, la decisión de otorgar o negar la amnistía e indulto se podrá tomar mediante resolución debidamente motivada en audiencia pública, previa citación de los sujetos procesales e intervinientes que participaron en el procedimiento, cuya asistencia será potestativa. La notificación se hará en estrados. Contra la resolución que concede o niega la amnistía o indulto procederá el recurso de apelación.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO

Artículo 48. Procedimiento común. El trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será el siguiente:

1. Recibida la actuación por la Sala, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, proferirá resolución en la cual asume el conocimiento y ordenará comunicar a la persona compareciente a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. Contra esta decisión procede el recurso de reposición por la víctima o su representante.

Cuando faltare algún requisito o documento anexo, en la resolución la Sala ordenará que se subsane o se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La víctima podrá pronunciarse sobre la solicitud presentada y las medidas restaurativas.

2. Transcurridos diez (10) días posteriores de la comunicación efectiva de la resolución, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas emitirá resolución en la cual decidirá sobre la competencia de la JEP y de la Sala, y sobre el reconocimiento de quien tenga la calidad de víctima. En tal resolución podrá adoptar una de las siguientes decisiones: asumir la competencia y reconocer o negar la calidad de víctima; remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto, o a la Sala de Reconocimiento de Verdad; o citar a audiencia en caso de duda sobre la competencia de la JEP.

La resolución que dispone asumir la competencia solo admitirá recurso de reposición. La decisión de remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto, o a la de Sala de Reconocimiento de Verdad puede ser objeto de recurso de apelación.

3. En caso de duda sobre la competencia de la JEP por parte de la Sala, se citará a audiencia dentro de los diez (10) días siguientes a la persona compareciente, a su defensor, a las víctimas que hayan acreditado con prueba siquiera sumaria tal calidad, su representante y se comunicará al Ministerio Público.

En la audiencia serán planteados por los sujetos procesales e intervinientes que asistan los argumentos relativos a la competencia de la JEP.

Terminadas las intervenciones, la Sala suspenderá la audiencia y en un término máximo de cinco (5) días emitirá resolución de competencia.

Contra la resolución que declare la incompetencia procederán los recursos de reposición y apelación, los que se sustentarán en la misma audiencia.

4. *En caso de asumir competencia, la Sala reconocerá o negará la calidad de víctima y decretará la apertura a pruebas por un término de veinte (20) días. La resolución será notificada a los sujetos procesales e intervinientes.*

5. *Vencido el término para la práctica de pruebas, estas quedarán a disposición de los sujetos procesales e intervinientes.*

6. *Dentro de los diez (10) días siguientes, la Sala citará a audiencia a la persona compareciente a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y comunicará al Ministerio Público.*

En la audiencia, la Sala escuchará a los sujetos procesales e intervinientes sobre el objeto de la actuación, se pronunciará respecto de la decisión que pondrá fin al procedimiento y dará a conocer las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición impuestas al sometido a la JEP, las cuales deben iniciar su cumplimiento en el SIVJRNR dentro de los treinta (30) días siguientes.

7. *Vencido el término para iniciar el cumplimiento de las condiciones impuestas, la Sala decidirá en forma definitiva.*

Parágrafo Primero. *Cuando se trate de una pluralidad de casos que obedezcan a un contexto u otros criterios de selección o priorización, los términos anteriores se duplicarán.*

Parágrafo Segundo. *La Sala promoverá el diálogo para profundizar en el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP, con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición.*

SECCIÓN SEGUNDA

FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 49. Solicitud de la renuncia a la persecución penal. *La persona compareciente que solicite renuncia a la persecución penal, directamente o por medio de su representante o apoderado, presentará a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas solicitud escrita que deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre de la persona solicitante, datos que permitan su identificación, dirección de notificaciones o comunicaciones, número telefónico o correo electrónico.*
- 2. El nombre de su apoderado, número de identificación, tarjeta profesional, domicilio profesional, número telefónico y correo electrónico.*
- 3. Los hechos que permiten determinar que son de competencia de la JEP, especificando lugar, fecha y víctimas.*
- 4. La relación de los informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de la situación jurídica de la persona solicitante para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.*
- 5. Las pruebas que permitan establecer la edad para la época de los hechos, cuando la solicitud sea efectuada para obtener la renuncia de la persecución penal respecto de quienes siendo menores de dieciocho (18) años de edad hubieran participado directa o indirectamente en delitos de competencia de la JEP no amnistiabiles.*
- 6. La voluntad de acogerse a la JEP en los términos previstos en la ley, cuando se trate de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos de su competencia.*

7. La manifestación de voluntad de acogerse a la JEP en los términos previstos en la ley, manifestada a más tardar el 15 de marzo de 2021, en el caso de los terceros que no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos de su competencia.

8. Expresión de formas de contribución al esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, modalidades de reparación, garantías de no repetición a partir de su proyecto de vida y compromiso de atender los requerimientos de los órganos del sistema.

A la solicitud de renuncia deberá acompañarse:

- a. Copia del documento de identificación.
- b. Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- c. Registro civil de nacimiento, cuando la solicitud sea efectuada para obtener la renuncia de la persecución penal respecto de quienes siendo menores de dieciocho (18) años de edad hubieran participado directa o indirectamente en delitos de competencia de la JEP no amnistiables.
- d. Copia de los informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de la situación jurídica del solicitante para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- e. Los demás que la ley exija.

Artículo 50. Preclusión. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá sobre las peticiones de preclusión.

La preclusión procederá:

1. Por muerte de la persona compareciente a la JEP.

2. Cuando razonada y proporcionalmente no se haga necesario investigar, acusar o imponer la sanción de acuerdo a las finalidades de la JEP, siempre y cuando se hayan satisfecho los criterios de verdad, reparación y garantía de no repetición.

3. Cuando la definición de situación jurídica deba ser diferente a la de una absolución o condena.

El escrito de solicitud de preclusión remitido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, además de los requisitos exigidos para la solicitud de renuncia a la persecución penal, deberá tener los siguientes:

a. La causal en la que fundamenta la solicitud y

b. la relación de las pruebas que pretenda hacer valer y las solicitudes probatorias fundamentadas en su pertinencia, conducencia y utilidad.

Parágrafo. La solicitud de preclusión por la persona compareciente a la JEP o su defensor, bajo el procedimiento de no reconocimiento de responsabilidad, será resuelta en la respectiva Sección del Tribunal para la Paz.

Artículo 51. Cesación de procedimiento por delitos en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios públicos internos. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá sobre la cesación de procedimiento por delitos cometidos en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios públicos internos, conexos y relacionados, de acuerdo con los criterios de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, para lo cual en la solicitud, además de los requisitos señalados, deberá explicar en los hechos el contexto en que ocurrieron.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA SECCIÓN DE REVISIÓN

Artículo 52. Sustitución de la sanción penal. La solicitud de sustitución será remitida por la Sala de Definición de Situaciones

Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas con la información detallada de las sanciones impuestas al peticionario, los hechos a los que se contraen y la información de contexto necesaria en aras de verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable.

En todo caso la Sección de Revisión escuchará a las víctimas dentro del trámite de sustitución y determinará dependiendo de las circunstancias el mecanismo para hacerlo.

Los términos para el desarrollo del trámite de sustitución de la sanción penal serán judiciales y dependerán de la complejidad de la situación sometida a consideración de la Sección de Revisión, lo que será motivado de manera sucinta.

Artículo 53. Acción de tutela. *Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida.*

El trámite de la acción de tutela se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Artículo 54. Concepto en materia de extradición. *En cualquier momento del trámite de extradición, por solicitud del requerido en extradición o por remisión de autoridad competente, cuando se alegue que se trata de hechos competencia de la JEP corresponde a la Sección de Revisión determinar la fecha precisa de la comisión de una conducta punible atribuible a un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser miembro de dicha organización, cuando en una solicitud de extradición se alegue que la conducta hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final.*

En caso de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Corresponde igualmente a la Sección de Revisión decidir en los casos de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser miembro de dicha organización, si la solicitud de extradición obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. Lo anterior procede únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del Acuerdo Final.

Para el desarrollo de esta función la Sección de Revisión requerirá toda la información que estime conveniente a las autoridades nacionales que corresponda para documentar su decisión y podrá ordenar la práctica de las pruebas necesarias para su resolución, incluida la versión del solicitado en extradición.

Antes de avocar el conocimiento, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar para acopiar la información necesaria que permita determinar la competencia por el factor personal, en los términos consagrados en el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, y de la existencia de un trámite de extradición en cualquiera de sus etapas.

Una vez la Sección de Revisión avoque el conocimiento de la solicitud, el trámite de extradición se suspenderá, y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes. La Sección de Revisión resolverá en un plazo no superior a ciento veinte (120) días, salvo en casos justificados por depender de la colaboración de otras instituciones.

Artículo 55. Concepto sobre conexidad. *Corresponde a la Sección de Revisión respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar, a través de un concepto que tendrá fuerza vinculante para la respectiva Sala, si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley.*

Para el efecto la Sala o Sección remitirá a la Sección de Revisión toda la información disponible y las pruebas relacionadas con la materia de la consulta que podrá ser complementada a solicitud de la Sección.

Una vez recibida la totalidad de la documentación, la Sección decidirá en un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 56. Autorizaciones a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. *La solicitud de la UBPD incluirá la información legalmente obtenida y los elementos materiales probatorios que acrediten la existencia de motivos razonablemente fundados sobre la procedencia del allanamiento.*

La Sección de Revisión podrá solicitar información adicional a la aportada y decidirá en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la solicitud. Este trámite tendrá carácter reservado.

Artículo 57. Conflictos de competencia. *Agotado el procedimiento interno previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, quien promueva la colisión de competencias remitirá el asunto a la Sección, incluyendo las diferentes posiciones planteadas durante el trámite para que la Sección de Revisión decida. Contra esta providencia no procede recurso alguno.*

Artículo 58. Protección de decisiones de la JEP. *Recibida la solicitud o la información, la Sección de Revisión avocará conocimiento y requerirá a la autoridad que haya tomado la decisión objeto de cuestionamiento para que remita la decisión,*

sus soportes y todos los antecedentes correspondientes, igualmente requerirá al órgano de la JEP cuya decisión se dice está siendo desconocida para que la remita junto con los antecedentes sobre los que la sustentó.

Recibida la información, resolverá en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado o Magistrada Ponente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA SECCIÓN DE APELACIÓN

Artículo 59. Procedimientos y disposiciones de la Sección de Apelación. *Además de las restantes funciones establecidas en la normatividad aplicable, la Sección de Apelación, a fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, realizará las siguientes actividades:*

- 1. Adoptará sentencias interpretativas.*
- 2. Expedirá manuales de fundamentación y manuales pedagógicos en relación con las decisiones de cierre de la JEP.*

Parágrafo. *Para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, a petición de las Salas, las Secciones o la Unidad de Investigación y Acusación, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz podrá proferir sentencias interpretativas que tendrán fuerza vinculante, con el objeto de:*

 - a. Aclarar el sentido o alcance de una disposición.*
 - b. Definir su interpretación.*
 - c. Realizar unificaciones tempranas de jurisprudencia.*
 - d. Aclarar vacíos, o*

e. Definir los criterios de integración normativa de la JEP. El contenido de estas sentencias deberá respetar los precedentes que sobre el punto haya proferido la Corte Constitucional.

Las sentencias interpretativas también podrán ser proferidas al momento de resolver cualquier apelación.

Artículo 60. Subsección de Seguimiento de cumplimiento. *Cuando lo considere apropiado, una subsección integrada por dos (2) Magistradas o Magistrados de la Sección de Apelación, hará seguimiento al cumplimiento de las sentencias que la sección estime relevantes.*

La subsección podrá celebrar audiencias para el seguimiento de las sentencias.

LIBRO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DE LIBERTADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada. *Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el acta de compromiso, si fuera el caso, la Sala o Secciones podrán solicitar a la UIA, adelantar las averiguaciones y diligencias pertinentes y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días.*

Antes de adoptar una decisión, la Sala o Sección iniciará un incidente, por medio de resolución que deberá ser notificada a los sujetos procesales e intervinientes y ordenará las pruebas de oficio que considere pertinentes, por el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales se dará traslado por cinco (5) días a quienes fueron notificados del inicio del incidente, para que se pronuncien sobre el objeto del mismo. Transcurridos cinco (5) días del término

anteriormente señalado, la Sala o Sección decidirá sobre la procedencia de la revocatoria.

Artículo 62. Procedimiento para revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial. Las Salas o Secciones, de oficio o por solicitud de las víctimas o el Ministerio Público, podrán revocar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial, cuando se trate de integrantes de las Fuerzas Militares o Policiales y los casos a los que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley 1820 de 2016, cuando el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, para lo cual podrá solicitar a la UIA adelantar las averiguaciones, diligencias e inspecciones a los lugares de privación de libertad de la Unidad Militar o de Policía respectiva y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días.

En estos eventos las Salas y Secciones adoptarán la decisión previo trámite del incidente al que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAUSALES DE LIBERTAD PROVISIONAL FRENTE A IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 63. Causales de libertad. Cuando la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad imponga medida de aseguramiento de privación de libertad en centro carcelario, la libertad de la persona compareciente ante la JEP procederá:

1. Cuando se haya cumplido la sanción ordinaria o la alternativa.
2. Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa de juicio, no se haya proferido sentencia.

Parágrafo Primero. Cuando la sentencia no se haya podido proferir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro del término contenido en el numeral segundo de este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo Segundo. El término previsto en el numeral segundo se duplicará cuando se trate de pluralidad de acusados o se trate de concurso de delitos.

Parágrafo Tercero. Cuando la sentencia no se hubiera podido proferir por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el término previsto en el numeral segundo se suspenderá. Desaparecida la causa, la sentencia deberá proferirse en un término no superior a sesenta (60) días.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES Y REDENCIÓN DE LA PENA

Artículo 64. Fundamentos para la individualización de la sanción. Dentro de los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP para las sanciones propia, alternativa y ordinaria, se determinará la sanción según la gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; la personalidad del agente; en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; el grado de instrucción y condición social del acusado; el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición.

En todo caso, cuando se trate de sanciones propias que impliquen restricciones a la libertad se indicarán en la sentencia las condiciones de su ejecución y se determinará su compatibilidad con desplazamientos y el ejercicio de otras actividades.

Artículo 65. Componente restaurativo y con enfoque de género de los proyectos de reparación. *Atendiendo al componente restaurativo de las sanciones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género. Lo anterior para garantizar el contenido reparador y restaurativo del proyecto.*

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 66. Interrupción del término de prescripción de la acción penal. *En los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada, la libertad condicional, la libertad transitoria condicionada y anticipada, o decidido el traslado a las ZVTN de que tratan la Ley 1820 de 2016, el Decreto Ley 277 de 2017, Decretos 1274 y 1276 de 2017, la prescripción de la acción penal se interrumpe desde la ejecutoria de la decisión que dispuso la suspensión, hasta tanto la Sala de Reconocimiento, en el marco del artículo 79 de la Ley Estatutaria de Administración*

de Justicia en la JEP, emita la Resolución de Conclusiones, y en el caso de las demás Salas o Secciones cuando avoquen conocimiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD Y DE LAS SANCIONES

Artículo 67. Incidente de incumplimiento. *Las Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias.*

De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.

Para la verificación del cumplimiento de las sanciones, las Secciones podrán apoyarse en los organismos y entidades a que se refiere la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP.

Vencido el término para la práctica de pruebas, la actuación quedará en la Secretaría Judicial a disposición de las partes para que presenten sus alegaciones, y dentro de los diez (10) días siguientes la Sala o Sección citará a audiencia en la cual decidirá

si hubo o no incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones y ordenará alguna de las medidas del sistema de gradualidad de que trata este título.

En caso de que el incidente inicie debido al incumplimiento del Régimen de Condicionalidad por parte de una pluralidad de personas sometidas a la JEP, los términos se duplicarán.

Las Salas y Secciones, al decidir el incidente evaluarán si se ha presentado o no incumplimiento de las condiciones del sistema o de las sanciones, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final, con criterios de proporcionalidad para determinar la gravedad del incumplimiento.

Parágrafo. *En caso de encontrarse demostrado que el incumplimiento constituye causal para que la jurisdicción ordinaria asuma competencia para investigar los hechos, se remitirá el expediente a quien fuere competente para tal efecto, en el término de los 5 (cinco) días siguientes a la audiencia en la cual se decidió si hubo o no incumplimiento.*

Artículo 68. Criterios para determinar la gradualidad del incumplimiento. *Para determinar la gradualidad del incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1. La intencionalidad.*
- 2. La reiteración.*
- 3. El aporte doloso de información falsa.*
- 4. Rehusarse de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos de la JEP de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la UBPD cuando exista obligación de comparecer.*

5. *La ausencia de causa justificada debidamente acreditada.*
6. *La afectación de los derechos de la víctima.*
7. *La trascendencia del incumplimiento.*
8. *Las modalidades y circunstancias en que se produjo el incumplimiento.*

Artículo 69. Medidas del sistema de gradualidad por incumplimiento. *Las medidas que podrán adoptar las Salas y Secciones en caso de incumplimiento, dependiendo de su gravedad, serán las siguientes:*

1. **Amonestación.** *Implica un llamado de atención formal por parte de la Sala o Sección a la persona compareciente ante la JEP en el cual se establece un término para cumplir con las condiciones impuestas. De esta amonestación quedará un registro para efectos de establecer la reiteración en caso de un nuevo incumplimiento e imponer una medida de mayor gravedad.*

2. **Revocatoria de la libertad a prueba.** *Las Secciones podrán revocar la libertad a prueba prevista en el artículo 145 inciso 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, cuando se incumpla el compromiso de promover actividades orientadas a la no repetición del daño.*

3. **Sustitución de sanciones.** *Las Secciones de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y de Revisión, podrán sustituir las sanciones propias por alternativas, o las propias y alternativas por sanciones ordinarias, que deban ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, cuando se trate de incumplimiento al Régimen de Condicionalidad o de las sanciones impuestas.*

4. **Revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento.** *La Sala de Amnistía e Indulto y la Sala de*

Definición de Situaciones Jurídicas podrán revocar la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento que hayan concedido según sus competencias, cuando se trate de incumplimiento al Régimen de Condicionalidad establecido en sus decisiones.

5. Exclusión de la JEP. *Procederá cuando la persona compareciente ante la JEP, con posterioridad al 1° de diciembre de 2016, cometa delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años y que afecten los siguientes bienes jurídicos: la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, el orden económico y social, los recursos naturales y medio ambiente, la seguridad pública, la salud pública, los mecanismos de participación democrática, la administración pública, la eficaz y recta administración de justicia, la existencia y seguridad del Estado, el régimen constitucional y legal, así como el delito de extorsión, o delitos de ejecución permanente, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción ordinaria.*

Artículo 70. Procedimiento para definir la situación jurídica en casos de revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento. *Cuando las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas revoquen los beneficios concedidos, como resultado del incidente por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, la actuación se remitirá a la UIA para que adelante el trámite que corresponda ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016.*

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA ÉTNICA

Artículo 71. Articulación interjurisdiccional. Artículo 72. Articulación interjurisdiccional. *La Sala o Sección de la JEP y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional, de conformidad con lo que defina el Reglamento Interno. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.*

La Secretaría Ejecutiva de la JEP definirá mecanismos y recursos necesarios y suficientes para garantizar que los pueblos étnicos puedan adelantar los procedimientos internos para el diálogo propuesto en el presente artículo.

Parágrafo. *Las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas pertenecientes a pueblos étnicos, deberán contribuir a su permanencia cultural y su pervivencia, conforme a su Plan de Vida o equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.*

Las medidas deberán ajustarse a los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a los pueblos étnicos, de manera que garanticen las condiciones para su buen vivir con garantías de seguridad, autonomía y libertad, en el marco de la justicia restaurativa y la reparación transformadora. Las sanciones impuestas por las Secciones de la JEP deberán incorporar la reparación transformadora, el restablecimiento del equilibrio y de la armonía de los pueblos étnicos, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Artículo 72. Enfoque diferencial para la investigación de delitos cometidos contra pueblos étnicos. *La UIA, previo concepto de la Comisión Étnica de conformidad con el Reglamento, definirá una metodología diferencial para delitos cometidos contra pueblos étnicos y aplicará criterios de selección, priorización, acumulación y descongestión de investigación. Para la investigación dispondrá de personal suficiente especializado en enfoque étnico.*

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73. Cláusula remisoria. *En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012 y Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.*

Los órganos de la JEP podrán dictar protocolos para efectivizar sus procedimientos, atendiendo a las particularidades del sistema, su organización y funciones a su cargo, con plena observancia de la Constitución y la ley.

Parágrafo. *En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.*

Artículo 74. Consulta previa y garantía de los derechos étnicos. *Las disposiciones contenidas en esta ley que afecten a los pueblos étnicos se aplicarán de manera transitoria respetando los principios establecidos en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera hasta, que se surta el Derecho Fundamental a la Consulta Previa, con el fin de salvaguardar los derechos de Pueblos Étnicos, Comunidades y sus Miembros Individualmente considerados.*

En el evento que se advierta que una actuación de la JEP basada en esta ley los afecte, se aplicará el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política y los decretos leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011.

ARTÍCULO 75. Facultades extraordinarias. *De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para: a) reorganizar la estructura y operación, b) ampliar la*

planta de personal, y c) actualizar la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones en el marco de la implementación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera”, de conformidad con lo dispuesto en los actos legislativos 01 y 02 de 2017 y el artículo 277 de la Constitución Política.

Artículo 76. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación. Los procedimientos y actuaciones que hayan iniciado y adelantado las Salas y Secciones de la JEP a la fecha de la expedición de la presente ley serán válidos. La nueva ley tendrá efectos hacia el futuro para las actuaciones en las cuales no se haya proferido resolución o sentencia que ponga fin a las mismas y para aquellas que inicien con posterioridad”.*

Del Honorable Presidente de la República,

ENRIQUE GIL BOTERO

Ministro de Justicia y del Derecho

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Ministro del Interior